



Ayuntamiento de Mollina (Málaga)

CALLE DE LA VILLA Nº 3

C.P. 29532 – MOLLINA

TEL: 952-74-00-44

FAX: 952-74-03-38

TEXTO INTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE MOLLINA

Artículo 1.- Fundamento legal. En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, bonificaciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción correspondiente a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la ley, tanto de rango legal, como reglamentario, además de lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Coeficiente de situación. 1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica.

2. A los efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el punto anterior, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzas, etc, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

3. La escala de coeficientes en relación a la categoría de las calles es la siguiente:

Categoría Fiscal	Coeficiente
Primera Categoría	2,9
Segunda Categoría	2,8

4.- A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales y en este mismo artículo, el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, es el siguiente:

Primera Categoría	Coeficiente	Nombre de la Vía Pública
	2,9	Polígono Industrial Carretera Sevilla-Málaga
	2,9	Polígono Industrial "Casería del Rey"
	2,9	Polígono Industrial "Finca Casería del Rey"
	2,9	Polígono Industrial "Las Viñas"
	2,9	Polígono Industrial "UE-13"
Segunda Categoría	Coeficiente	Nombre de la Vía Pública
	2,8	Calle Real
	2,8	Plaza de la Constitución
	2,8	Plaza de Málaga
	2,8	Calle Mercado
	2,8	Calle Carreteros

5.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta el uno de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 3.- Efectos del silencio administrativo. En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, ésta se entenderá tácitamente denegada.

Artículo 4.- Bonificación para quienes inicien el ejercicio de actividades profesionales. A los efectos de la aplicación del artículo 89.1. b de la Ley 39/1988, el plazo de cinco años en que opera la bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto de todos aquellos profesionales que inicien el ejercicio de la actividad, se entenderá referido, en todo caso, a años naturales.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Actividades Económicas o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza aparece publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 224 de fecha 24 de Noviembre de 2003, y se encuentra vigente y aplicándose desde el día 1 de Enero de 2004.